Exp. 800.32.7.23-0004

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No 800-36.25 080 ***FECHA*** 15 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante Resolución No 400.36.25-1593 del 02 de diciembre de 2025, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024 procede a decidir, previas los siguientes

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado bajo el numero CA-2023-0627 del 06 de marzo del 2023, VITAL No 2700106897224423001, la Policía Nacional de Cundinamarca, Seccional Cáqueza, pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, lo siguiente:

> *"(...) Se detiene un vehículo tipo camión de placas LJT056 marca Chevrolet de color blanco amarillo, el cual es conducido por el señor: EDGAR JOVANY GARZON MARTINEZ De cedula número 1.068.972.244 de Choachi (Cundinamarca) estado civil unión libre, Edad 36 años, estudios séptimo de bachillerato, residente en la vereda alto del palo de municipio de Choachi, al verificar el camión se observa que lleva una madera la cual está procesada, con una cantidad aproximada de 800 unidades de especie eucalipto según lo manifestado por el conductor, se le solicita al señor EDGAR JOVANY GARZOÑ MARTINEZ el salvoconducto único para flora y fauna para poder trasportala, en donde el señor manifiesta que no tiene ningún tipo de documentación de la madera, al verificar que la persona no presenta ningún tipo de documentación que pueda legalizar esta actividad ilicita. (...)"*

Corporinoquia designó profesionales de la Unidad Ambiental Cáqueza, para realizar visita de verificación de los hechos informados por la Policía Nacional, la cual se realizó el día 06 de marzo de 2023, producto de lo evidenciado se generó el informe técnico No 800.20.7.23-0005 del 06 de marzo del 2023.

En desarrollo de la diligencia se suscribió entre Corporinoquia y la Policía Nacional, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0025426 de 6 de marzo de 2023, así mismo se expidió Acta de Imposición de Medida Preventiva, de fecha 06 de marzo de 2023, consistente en:

> *"(...) Aprehensión preventiva de flora silvestre establecida como aprehender los productos maderables consistentes en 600 piezas de Eucalipto, incautadas por la Policía Nacional el día 5 de marzo de 2023, dispuestos de manera temporal en la estación de Bomberos del municipio de Cáqueza, hasta tanto se resuelva la disposición definitiva (...)"*
>
> *De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la Medida Preventiva se encuentra motivada en los siguientes hechos:*
>
> *- Se tiene en cuenta el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009*
> *- Artículo 24 de la resolución 2064 de 2010*
> *- Artículos 2.2.1.1.4.3 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015*
> *- El no porte de permisos ambientales que faciliten al presunto infractor la movilización de los productos de flora.*
>
> *La mencionada medida preventiva empezó a regir a partir del día 6 del mes de marzo del año 2023 a las 13.45 horas (...)"*

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Acto Administrativo No 800.6.23-00063 del 09 de marzo del 2023, fue legalizada la medida preventiva impuesta al señor Edgar Jovany Garzón Martínez identificado con cédula de ciudadanía No 1.068.972.244 consistente en:

> *"(...) DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de Ochocientas (800) piezas de Eucalipto, en primer grado de transformación, las cuales presentaban dimensiones aproximadas de 5,5 cm * 5,5 cm * 300 cm, con una presentación de tipo varas o estantillos.*
>
> *Parágrafo Primero: Se resalta que se presentaban piezas, rollizas y escuadradas, con ligeras*

modificaciones en su acabado lo cual podría variar el tamaño por unidad, manteniéndose su longitud.

Parágrafo Segundo: La Medida Preventiva se impone con fundamento en el Acta de imposición de Medida Preventiva de fecha 6 de marzo de 2023 y el Informe Técnico No. 800.20.7.23-0005 de 06 de marzo de 2023 mencionados en las consideraciones del presente Acto Administrativo. (...)"

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante comunicación oficial No 800.11.23-0283 del 13 de marzo del 2023, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza comunico al señor Edgar Jovany Garzón Martínez el Auto No 800.6.23-0063 del 09 de marzo del 2023 por medio del cual, se legalizo la medida preventiva que le fue impuesta.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, a través del Concepto Técnico No 800.8.2.23.0077 del 21 de abril del 2023, verifica y cuantifica los productos forestales aprehendidos, y se identifican las variables, del material forestal dispuesto en las instalaciones de la estación de bomberos de Cáqueza.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 800.6.23-0355 del 10 de agosto del 2023, ordenó iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.972.244 de Choachí Cundinamarca. El anterior Auto se notificó personalmente al investigado el día 21 de noviembre de 2023.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Auto No 800.6.24-0138 del 06 de mayo del 2024, formuló cargo único en contra del señor **EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.068.972.244 de Choachí Cundinamarca, en los siguientes términos:

*"(...)**CARGO ÚNICO:** De conformidad con el informe técnico No 800.20.7.23-0005 del 06 de marzo del 2023 y el Concepto Técnico No 800.8.2.23.0077 del 21 de abril del 2023, por realizar movilización de 800 piezas de madera en primer grado de transformación con un volumen cubicado de 12,54 m3 de la especie identificada como Eucalyptus sp - Eucalipto, en el vehículo de tipo camión con placas LJT 056 marca Chevrolet, en el sector Puente Real, vereda Centro Piscina, jurisdicción del Municipio de Cáqueza-Cundinamarca; lo anterior sin contar con el correspondiente salvoconducto único nacional para la movilización, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 del 2015, y en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974(...)" (sic para todo el texto).

Dicho Auto se notificó personalmente al señor Edgar Garzón identificado con cedula de ciudadanía No 1.068.972.244, el día 24 de mayo del 2024.

El señor Edgar Jovany Garzón Martínez presentó escrito de descargos a través del oficio radicado con No CA-2024-01236 del 07 de junio del 2024, encontrándose dentro del término otorgado por el artículo 25 de la ley 133 de 2009.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Auto No 800.6.24-0236 del 13 de junio del 2024, dispuso decretar y tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor **EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.068.972.244, los documentos obrantes en el Expediente sancionatorio No 800.32.7.23-0004, enunciados en el artículo primero de dicho administrativo.

El Acto Administrativo fue notificado por aviso mediante comunicación oficial No 800.11.24-01641 del 18 de octubre del 2024, remitido al correo electrónico favigarzon@yahoo.es el día 22 de octubre del 2024.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 800.6.24-0449 del 13 de noviembre del 2024 ordeno el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza de dicho Acto Administrativo, para que el señor **EDGAR JOVANY**

GARZÓN MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.068.972.244, presente sus alegatos de conclusión.

El anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 25 de noviembre del 2024 al señor Edgar Jovany Garzón identificado con cédula de ciudadanía No 1.068.972.244.

El doctor Brayan José Velilla Rodríguez por medio de correo electrónico radicado con No CA-2024-02392 del 09 de diciembre del 2024, remitió el poder especial firmado por el señor Edgar Jovany Garzón Martínez, en virtud del cual ha sido designado como su apoderado para actuar dentro del procedimiento sancionatorio ambiental identificado con el expediente No 800.32.7.23-0004.

El doctor Brayan José velilla Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No 1.004.188.486, con tarjeta profesional No 396.707 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado del señor Edgar Jovany Garzón Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.068.972.244,por medio del oficio radicado con No CA-2024-02398 del 09 de diciembre del 2024, me permito adjuntar los alegatos de conclusión correspondientes al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 800.32.7.23-0004.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Concepto Técnico No 800.8.2.25-0047 del 14 de mayo del 2025, realizo la evaluación de impactos y tasación de multa en contra del señor Edgar Jovany Garzón Martínez identificado con cédula de ciudadanía No 1.068.972.244

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 800.6.23-0355 del 10 de agosto del 2023, ordenó iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.972.244 de Choachí Cundinamarca, conforme a los hechos y motivos expuestos en las consideraciones de dicho administrativo.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho Acto Administrativo.

El anterior Auto se notificó personalmente al señor Edgar Jovany Garzón Martínez el día 21 de noviembre de 2023.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Auto No 800.6.24-0138 del 06 de mayo del 2024, formuló cargo único en contra del señor **EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.068.972.244 de Choachí Cundinamarca, en los siguientes términos:

> *"(...)**CARGO ÚNICO:** De conformidad con el informe técnico No 800.20.7.23-0005 del 06 de marzo del 2023 y el Concepto Técnico No 800.8.2.23.0077 del 21 de abril del 2023, por realizar movilización de 800 piezas de madera en primer grado de transformación con un volumen cubicado de 12,54 m3 de la especie identificada como Eucalyptus sp - Eucalipto, en el vehículo de tipo camión con placas LJT 056 marca Chevrolet, en el sector Puente Real, vereda Centro Piscina, jurisdicción del Municipio de Cáqueza-Cundinamarca, lo anterior sin contar con el correspondiente salvoconducto único nacional para la movilización, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 del 2015, y en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974" (sic para todo el texto).*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los

derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho Acto Administrativo.

En efecto, Dicho Auto se notificó personalmente al señor Edgar Garzón identificado con cedula de ciudadanía No 1.068.972.244, el día 24 de mayo del 2024.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"(...) los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las Autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o Autorizada".*
>
> *... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las Autoridades competentes, la obligación de la Autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus*

etapas(...)".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulado el cargo conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ *Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.*

- ✓ *Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.*

- ✓ *Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o Autorizada.*

- ✓ *Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.*

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En ese sentido, el señor **EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ** presentó escrito de descargos a través del oficio radicado con No CA-2024-01236 del 07 de junio del 2024, encontrándose dentro del término otorgado por el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

A. *FALTA DE CONOCIMIENTO Y RESPONSABILIDAD SOBRE DOCUMENTACIÓN*

Como conductor del vehículo que transportaba la madera, mi labor se limitaba exclusivamente al transporte de la carga, actuando bajo las instrucciones de mi empleador, el señor William Riveros, sin tener injerencia alguna en los aspectos legales o administrativos relacionados con la obtención de permisos o documentación requerida para la movilización. En el presente caso, mi función se circunscribía a conducir el camión y entregar la madera en el destino indicado por el señor Riveros, confiando plenamente en que él, como propietario de la carga y de los árboles, había cumplido con todos los requisitos normativos aplicables para la obtención de los permisos necesarios. Actué de buena fe, creyendo que mi empleador había gestionado y obtenido las Autorizaciones correspondientes para la movilización de la madera, ya que esa responsabilidad no recaía sobre mí como simple conductor, sino en el propietario de la carga transportada. Mi labor se limitaba a seguir las indicaciones de mi empleador en cuanto al transporte y entrega de la madera, sin involucramiento alguno en los trámites legales o administrativos requeridos.

ORIGEN DE LA MADERA:

La madera de eucalipto que transportaba el día de mi detención proviene de árboles que fueron derribadas por una avalancha de causas naturales en los predios El Establo, Volcanes y El Trapiche, ubicados en la vereda Quiuza del municipio de Chocho, Cundinamarca. Esta situación de emergencia imprevisible generó la necesidad de aprovechar los recursos maderables afectados para evitar su pudrición y deterioro, así como prevenir mayores daños ambientales en la zona.

En atención a este evento, el señor Martín Emilio Rodríguez, propietario de los predios, actuó de manera diligente y responsable, tramitando ante Corporinoquia, Autoridad ambiental competente, el Permiso de Aprovechamiento Forestal de Emergencia N° 800.6.1.22-0088. el cual le fue otorgado mediante el radicado N° CA 2022-02268 del 26 de octubre de 2022.

Este permiso estuvo precedido por un riguroso proceso de evaluación técnica realizado por Corporinoquia, plasmado en el Concepto Técnico N° 800.8.2.22.427 del 28 de noviembre de 2022, donde se analizó la situación particular y se determinó la viabilidad de Autorizar el aprovechamiento forestal de emergencia para las 7 árboles de la especie eucalipto (Eucalyptus sp.) afectados por la avalancha.

Al obtener el Permiso de Aprovechamiento Forestal de Emergencia, se dio cumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental vigente, la cual exige solicitar este tipo de permisos cuando hay árboles de bosque natural o plantado que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, como fue el caso de estos eucaliptos derribados por la fuerza de la avalancha.

La obtención de este permiso es de vital importancia, ya que garantiza el manejo apropiado y sostenible de las especies maderables, optimizando los beneficios ambientales, sociales y económicos derivados de su aprovechamiento, al tiempo que previene y mitiga riesgos o daños adicionales a la infraestructura y al entorno natural de la zona afectada.

Por lo tanto, al contar con el Permiso de Aprovechamiento Forestal de Emergencia N° 800.6.1.22-0088 debidamente expedido por Corporinoquia, Autoridad ambiental competente, la movilización de la madera proveniente de estos árboles tumbados por la avalancha cumplía a cabalidad con todos los requisitos legales y ambientales establecidos en la normatividad vigente. Mi participación en este proceso se limitó exclusivamente al transporte de dicha madera, siguiendo las instrucciones de mi empleador, sin tener injerencia alguna en la gestión y obtención de los permisos correspondientes.

El propósito de la madera transportada era su uso en la implementación de un proyecto agrícola de cultivo de fríjoles, bajo la dirección y gestión del señor William Riveras, mi empleador. La carga de madera se destinaba específicamente para la construcción de estructuras necesarias en el proceso de cultivo de fríjoles en las tierras bajo su administración. Mi participación se limitaba a la entrega oportuna de la carga en el lugar designado, siguiendo las instrucciones recibidas por parte del señor Riveras para el cumplimiento efectivo de mis labores como conductor.

MEDIDAS CORRECTIVAS Y COLABORACIÓN:

a. *Desde el momento de la aprehensión, hemos tomado medidas inmediatas para regularizar la situación. Se ha iniciado el proceso para obtener la documentación faltante y se han establecido contactos con Corporinoquia para regularizar nuestra actividad de transporte de madera de acuerdo con la normativa vigente.*

b. *Hemos colaborado en todo momento con las Autoridades competentes. Proporcionando toda la información solicitada y permitiendo las inspecciones necesarias. Este comportamiento demuestra nuestra buena fe y disposición para cumplir con la normativa ambiental.*

En vista de lo anterior, solicito que se considere mi rol limitado en este proceso y se archive el presente proceso sancionatorio en mi contra, dado que actué de buena fe cumpliendo con mis funciones laborales sin conocimiento de irregularidades documentales. Mi única objetivo era cumplir con mis deberes como conductor, siguiendo las órdenes de mi empleador sin involucrarme en aspectos legales o administrativos de la carga transportada.

Solicito también que se tenga en cuenta la validez del permiso de aprovechamiento forestal de emergencia otorgado al señor Martín Emilio Rodríguez, quien es el verdadero responsable de la madera transportada.

Es importante recordar que mi función se limita estrictamente a la conducción del vehículo, y no tengo ni la Autoridad ni la capacidad para verificar o gestionar los permisos legales necesarios para la movilización de productos forestales. Mis acciones se basan en la confianza en mis empleadores, quienes se encargan de todas las cuestiones legales y administrativas pertinentes. Por lo tanto, es fundamental reconocer que cualquier irregularidad en la documentación de la carga no fue causada por mi negligencia o mala intención, sino por circunstancias ajenas a mi control y conocimiento.

Por todo lo anterior, reitero mi solicitud para que se archive este proceso sancionatorio, considerando mi papel limitado como conductor y mi actuación de buena fe en el cumplimiento de mis deberes laborales.

PRUEBAS

• AUTORIZACIÓN N° 800.5.1.22-
Se propacionará copia del permiso de aprovechamiento forestal de emergencia otorgado mediante la presente Autorización (...)

CREENCIA DE ACTUAR DE MANERA LEGAL:

Yo, Edgar Jovany Garzón Martínez, actué bajo la firme creencia de que todas las actividades relacionadas con el transporte de madera eran completamente legales. Esta creencia se basó en el hecho de que el señor Martín Emilio Rodríguez había obtenido el Permiso de Aprovechamiento Forestal de Emergencia N° 800.6.1.22-0088, emitido por Corporinoquia, que Autorizaba el aprovechamiento de árboles caídos por causas naturales.

Al recibir esta información, confié plenamente en que mi labor de transporte estaba en conformidad con la normativa ambiental vigente.

INTENCIÓN DE EVITAR DAÑOS AMBIENTALES MAYORES:

Mi labor de transportar madera de eucalipto proveniente de árboles caídos por una avalancha no solo tenía la intención de cumplir con un trabajo asignado, sino que también buscaba prevenir daños ambientales mayores. Los árboles caídos representaban un riesgo potencial de deterioro ambiental si se dejaban en el lugar, ya que podían obstaculizar caminos y afectar la estabilidad del suelo. La recolección y transporte de esta madera, por tanto, se realizó como una medida de manejo ambiental adecuada, contribuyendo a la sostenibilidad y a la prevención de desastres naturales.

DISTINGUIDA AUTORIDAD AMBIENTAL
Me permito exponer de manera respetuosa pero contundente los argumentos que sustentan mi solicitud de atenuación de la sanción, suspensión de la medida preventiva y eventual archivo del presente proceso sancionatorio ambiental. Confío en que las razones que a continuación se expondrán serán analizadas con la objetividad y ponderación que caracterizan a esta honorable institución.

I. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES (ART. 50, LEY 1333/2009):

1. AUSENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE:

Mi actuación estuvo enmarcada en la genuina convicción de estar cumpliendo con la normativa ambiental vigente. En ningún momento existió intención alguna de infringir la ley o causar daños al medio ambiente. Por el contrario, mi objetivo primordial era evitar mayores impactos negativos, al transportar la madera proveniente de árboles caídos naturalmente.

2. OBTENCIÓN DE PERMISOS Y CUMPLIMIENTO PARCIAL:
Es crucial resaltar que el propietario de los árboles, el señor Martín Emilio Rodríguez, obtuvo el Permiso de Aprovechamiento Forestal de Emergencia N° 800.6.1.22-0088, emitido por la Autoridad competente, Corporinoquia. Este permiso autoriza expresamente el aprovechamiento de árboles caídos por causas naturales, lo que demuestra el cumplimiento parcial de los requisitos normativos y la buena fe de los actores involucrados.

3. MITIGACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL:

Lejos de representar un riesgo adicional para el ambiente, la remoción de los árboles caídos contribuye a mitigar potenciales impactos negativos. Estos árboles, al permanecer en el suelo, podrían obstruir vías de acceso, propiciar la inestabilidad del terreno o dificultar la regeneración natural de la vegetación. En consecuencia, mi acción se enmarca en un esfuerzo por prevenir mayores daños ambientales, lo cual constituye una circunstancia atenuante de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1333/2009.

II. SOLICITUD DE ATENUACIÓN DE LA SANCIÓN:
Teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes expuestas, solicito respetuosamente que se considere la atenuación de cualquier sanción que pudiera imponerse. Mi conducta estuvo guiada por la buena fe, el cumplimiento parcial de la normativa y la intención de mitigar los riesgos ambientales, lo cual debe ser valorado en aras de garantizar una sanción proporcional y justa.

Adicionalmente, es importante destacar que desde el momento de la aprehensión, he demostrado una disposición plena para colaborar con las Autoridades competentes. He proporcionado toda la información requerida y he mostrado mi intención de regularizar cualquier aspecto documental que pudiera estar pendiente. Esta actitud colaborativa y transparente es indicativa de mi compromiso con el cumplimiento de la ley y debe ser tomada en consideración como un factor adicional para la atenuación de la sanción.

III. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

1.AUSENCIA DE RIESGO AMBIENTAL INMINENTE:

Como se ha expuesto, la madera transportada proviene de árboles que ya se encontraban caídos debido a causas naturales. En consecuencia, su remoción y transporte no representan un riesgo adicional para el ambiente, sino por el contrario, contribuyen a mitigar potenciales impactos negativos.

2 INICIACIÓN DE TRÁMITES DE REGULARIZACIÓN:

Hemos dado muestras inequívocas de nuestra buena fe al iniciar los trámites necesarios para regularizar la documentación requerida. El Permiso de Aprovechamiento Forestal de Emergencia obtenido por el propietario de los árboles es un claro indicativo de nuestro compromiso con el cumplimiento de la normativa ambiental.

3.PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

La medida preventiva de aprehensión de los productos maderables debe ser evaluada bajo el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 36 de la Ley 1333/2009. Dadas las circunstancias particulares de este caso, en donde no existe un riesgo ambiental inminente y se han iniciado los trámites de regularización, la aprehensión de la madera se presente como una medida desproporcionada que causaría un perjuicio innecesario.

4 IMPACTO SOCIOECONÓMICO:

No podemos pasar por alto el impacto socioeconómico que conlleva la aprehensión de los productos maderables. Esta medida afectaría directamente las actividades económicas y el sustento de los actores involucrados, incluyendo a mi representado y su familia. En un contexto en el que no existe un riesgo ambiental inminente y se ha demostrado buena fe, resulta

desproporcionado imponer una medida que conlleve consecuencias tan gravosas en el ámbito socioeconómico.
En virtud de los argumentos expuestos, solicito respetuosamente la suspensión de la medida preventiva de aprehensión de los productos maderables. Esta suspensión permitirá que las actividades legítimas continúen mientras se concluye el proceso de regularización documental, sin causar perjuicios innecesarios y garantizando el equilibrio entre la protección ambiental y los intereses socioeconómicos involucrados.

IV. SOLICITUD DE ARCHIVACIÓN DEL PROCESO:

En cuanto a la solicitud de activación del proceso sancionatorio, es fundamental destacar que una vez se verifique la regularización completa de la documentación requerida y se confirme de manera fehaciente el origen legal y sostenible de la madera transportada, no existiría fundamento jurídico alguno para mantener abierto el presente proceso. Esto se sustenta en el hecho de que al demostrarse el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, quedaría desvirtuado cualquier presunción de infracción o conducta sancionable. En consecuencia, la continuación del proceso sancionatorio carecería de justificación legal y constituiría un acto contrario a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación de intereses que rigen la actuación administrativa. Por lo tanto, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, así como de evitar la imposición de cargas innecesarias, resulta imperativo que, una vez satisfechos los requisitos legales y verificada la legalidad de las actuaciones, esta honorable Autoridad proceda al archivo definitivo del presente proceso, reconociendo así la buena fe de los actores involucrados y la concurrencia de circunstancias atenuantes que han sido debidamente acreditadas a lo largo de este trámite.

Finalmente, en caso de verificarse la regularización completa de la documentación y confirmarse el origen legal y sostenible de la madera, solicito respetuosamente el archivo definitivo del presente proceso sancionatorio. Una vez se demuestre el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, no existirían razones para mantener abierto un proceso que carecería de fundamento jurídico.

Confío plenamente en que esta honorable Autoridad considerará con imparcialidad y objetividad los argumentos aquí expuestos, reconociendo la concurrencia de circunstancias atenuantes, la ausencia de riesgo ambiental inminente, la buena fe de los actores involucrados y la necesidad de garantizar una sanción proporcional y justa. Estoy a su entera disposición para proporcionar cualquier información adicional que se requiera. (...)"

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la Autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No 800.6.24-0238 del 13 de junio del 2024, se dispuso tener como prueba dentro del presente proceso sancionatorio los siguientes documentos:

"(...) ***Por parte de la CORPORACIÓN:***

- ✓ *Oficio presentado por el patrullero Jorge Isidro Guevara del Distrito de policía de Cáqueza de la Policía Nacional del Departamento de Cundinamarca, radicado con el* ***No CA-2023-00627 del 06 de marzo del 2023****, en el cual, informan que el día 05 de marzo del 2023 sobre las 10:15 horas, se detiene un vehículo conducido por el señor Edgar Garzón, en el que se transportaba 800 unidades de eucalipto, sin presentar ningún tipo de documentación que pueda legalizar esta actividad.*
- ✓ *Acta de incautación* ***No 0025426 del 06 de marzo del 2024****. Producto de la incautación de 800 piezas de eucalipto realizado al señor Edgar Jovany Garzón Martínez por la Policía Nacional y Corporinoquia el día 06 de marzo del 2023 en el sector conocido como Puente Real ubicado en la vereda centro piscina jurisdicción del Municipio de Cáqueza.*
- ✓ *Informe técnico No* ***800.20.7.23-0005 del 06 de marzo del 2023****. Producto de la aprehensión preventiva del material forestal incautado realizado el día 06 de marzo del 2024, el cual se dispuso de manera temporal en la Estación de Bomberos del Municipio de Cáqueza.*
- ✓ *Concepto Técnico* ***No 800.8.2.23.0077 del 21 de abril del 2023****. Producto de la visita técnica realizado el día 20 de abril del 2023 a las instalaciones del cuerpo de bomberos del municipio de Cáqueza con el fin de verificar la cantidad de madera aprehendida, así como realizar valoración de la misma.*
- ✓ ***Demás documentos obrantes en el Expediente sancionatorio No 800.32.7.23 0004.***

Por parte del señor EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ

- ✓ *Escrito de descargos (Fls. 38-64) radicado con No CA-2024-01236 del 07 de junio del 2024. (...)"*

El Acto Administrativo fue notificado por aviso mediante comunicación oficial No 800.11.24-01641 del 18 de octubre del 2024, remitido al correo electrónico

favigarzon@yahoo.es el día 22 de octubre del 2024.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 800.6.24-0449 del 13 de noviembre del 2024 ordeno el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza de dicho Acto Administrativo, para que el señor **EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.068.972.244, presente sus alegatos de conclusión.

El anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 25 de noviembre del 2024 al señor Edgar Jovany Garzón identificado con cédula de ciudadanía No 1.068.972.244.

El doctor Brayan José Velilla Rodriguez por medio de correo electrónico radicado con No CA-2024-02392 del 09 de diciembre del 2024, remitió el poder especial firmado por el señor Edgar Jovany Garzón Martínez, en virtud del cual ha sido designado como su apoderado para actuar dentro del procedimiento sancionatorio ambiental identificado con el expediente No 800.32.7.23-0004.

El doctor Brayan José velilla Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía No 1.004.188.486, con tarjeta profesional No 396.707 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado del señor Edgar Jovany Garzón Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.068.972.244,por medio del oficio radicado con No CA-2024-02398 del 09 de diciembre del 2024, me permito adjuntar los alegatos de conclusión correspondientes al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 800.32.7.23-0004, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) **1. Inexistencia de dolo o culpa en la conducta del señor Garzón**

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece una presunción de dolo o culpa en las infracciones ambientales, con el propósito de garantizar la protección del medio ambiente frente a conductas dañinas. Sin embargo, esta presunción no es absoluta y admite prueba en contrario. En el caso del señor Edgar Jovany Garzón Martínez, dicha presunción debe desvirtuarse, ya que no existe dolo o culpa en su actuación como transportador.

1.1 Actuación como simple transportador

El señor Garzón desempeñó exclusivamente el rol de transportador, lo cual se deriva de las siguientes consideraciones:

1. Ausencia de calidad de propietario o beneficiario del recurso movilizado: El señor Garzón no es el titular del aprovechamiento forestal ni el propietario de la madera movilizada. Su participación en el proceso se limitó a cumplir un contrato de transporte legítimamente celebrado, en el cual no tenía la obligación de gestionar, verificar o controlar la documentación exigida para el aprovechamiento y movilización del recurso forestal.
2. Marco normativo aplicable: El artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 es claro al establecer que todo producto forestal primario movilizado en el territorio nacional debe contar con un salvoconducto expedido por la Autoridad ambiental competente, pero dicho documento es responsabilidad del titular del aprovechamiento forestal o de quien moviliza el recurso como propietario, no del transportador.

• La norma no establece que el transportador sea responsable de verificar o tramitar dicho documento. Esta exigencia recae directamente en el titular del recurso o en la persona que lo explota comercialmente.

• El transportador actúa como un intermediario logístico cuya función es trasladar el recurso de un punto a otro, confiando en que las gestiones legales han sido realizadas por quien contrata sus servicios.

3. Beneficio económico limitado a la prestación del servicio: El único ingreso del señor Garzón provino de la remuneración acordada por el servicio de transporte. No existe prueba alguna que lo vincule como beneficiario directo o indirecto de la movilización de la madera ni como parte interesada en su comercialización o aprovechamiento económico. Por ende, su rol en la operación no tiene conexión con la titularidad o aprovechamiento del recurso.
4. Buen comportamiento y actuación diligente: Durante el procedimiento administrativo, el señor Garzón ha actuado de manera transparente, colaborando con las Autoridades y aportando la información requerida. Esto refuerza su actuación de buena fe y demuestra que su conducta no estuvo motivada por un interés ilícito ni por negligencia.

Sustento jurisprudencial y doctrinal. La Corte Constitucional ha reiterado en sus pronunciamientos, como en la Sentencia C-595 de 2010, que las sanciones administrativas deben respetar los principios del debido proceso y que la existencia de dolo o culpa debe probarse de manera adecuada:

"La presunción de dolo o culpa en los procedimientos sancionatorios ambientales no excluye la obligación de la administración de verificar la ocurrencia de la conducta, la relación entre esta y el presunto infractor, ni la posibilidad de que el inculpado desvirtúe dicha presunción mediante los medios probatorios legales."

De igual forma, el principio de confianza legítima protege a quienes actúan en roles secundarios, como los transportadores,

quienes no tienen la obligación legal de verificar las actuaciones previas de los responsables principales.

1.2 Desconocimiento de la irregularidad: El señor Garzón confió razonablemente en que su contratante había cumplido con todas las obligaciones legales para la movilización de la madera, incluyendo la obtención del salvoconducto. No tuvo motivo alguno para sospechar la ausencia del documento, pues actuó de buena fe en el marco de un contrato legítimo de transporte.

1.3 Principio de confianza legítima: El principio de confianza, consagrado por la Corte Constitucional en múltiples sentencias (T-154/16, entre otras), protege a las personas que actúan de buena fe y conforme a las normas al confiar en terceros. En este caso, el señor Garzón no tiene la capacidad técnica ni legal de verificar los requisitos de aprovechamiento forestal que son exigibles al titular del recurso natural.

2.Falta de prueba sobre el beneficio ilícito o intencionalidad. La imputación de una infracción ambiental al señor Edgar Jovany Garzón Martínez carece de fundamento probatorio en cuanto a la existencia de un beneficio ilícito o la intencionalidad de cometer una infracción. Este hecho es determinante para desvirtuar la culpabilidad en el presente procedimiento.

2.1 Ausencia de enriquecimiento indebido. No se ha demostrado en el expediente que el señor Garzón haya obtenido un beneficio ilícito derivado de la actividad cuestionada. Su participación se limitó estrictamente a la prestación de un servicio profesional de transporte, por el cual recibió un ingreso legítimo en calidad de trabajador contratado.
1. Carácter legítimo de la actividad: El transporte de madera fue contratado como un servicio profesional, cuya legalidad no dependía de acciones propias del señor Garzón, sino de la documentación y cumplimiento normativo del contratante o titular del recurso.
• No existe evidencia en el expediente que acredite que el señor Garzón se haya beneficiado de la madera movilizada más allá del pago por sus servicios.
• No tuvo participación ni interés en la comercialización, transformación o aprovechamiento económico del recurso natural movilizado.
2. Relación con la figura del beneficio ilícito: De acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 y la Ley 1333 de 2009, el beneficio ilícito se configura cuando el presunto infractor obtiene ingresos directos o ahorra costos mediante la omisión de trámites o permisos legales.
En este caso:
• No hubo ingresos directos ilícitos: La remuneración del señor Garzón corresponde únicamente al pago legítimo por el transporte contratado.
• No ahorró costos ni evitó obligaciones legales: El salvoconducto, la Autorización de aprovechamiento forestal y demás requisitos legales no eran de su responsabilidad, sino del contratante o titular del recurso.
3. Inexistencia de enriquecimiento: La falta de prueba sobre un beneficio económico directo o indirecto excluye la posibilidad de que el señor Garzón haya incurrido en un acto ilícito que configure infracción ambiental.
La Corte Constitucional, en su jurisprudencia (como la Sentencia C-595 de 2010), ha señalado que la responsabilidad administrativa no puede imputarse sin pruebas claras de una relación directa entre el supuesto beneficio y la infracción.

2.2 Inexistencia de intencionalidad (dolo)

El dolo se configura cuando el infractor tiene una intención deliberada de realizar una conducta contraria a la norma. En este caso, no existe evidencia que permita establecer que el señor Garzón actuó con conocimiento de irregularidades o con intención de evadir la normatividad ambiental.

1. Cumplimiento de deberes contractuales:
El señor Garzón se limitó a cumplir su de trabajo, confiando en que las gestiones previas sobre la legalidad de la madera movilizada estaban a cargo de su contratante.
No es exigible al transportador verificar la documentación que debe portar el titular del recurso, ya que dicha responsabilidad no le corresponde según la normativa vigente (Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.13.1).

2. Ausencia de negligencia:
Tampoco se evidencia negligencia en la conducta del señor Garzón, pues actuó con la diligencia que puede esperarse de un transportador contratado.
Las obligaciones de diligencia del transportador no incluyen la verificación de documentos como salvoconductos, ya que este requisito es exclusivo del titular del recurso movilizado.

3. Sustento jurisprudencial: La Sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional reitera que las sanciones administrativas deben ser proporcionales, razonables y sustentadas en pruebas suficientes que acrediten la culpa o dolo del presunto infractor. La mera presunción no puede ser utilizada como única base para imponer sanciones. En este caso:
• La administración no ha demostrado que el señor Garzón actuó con intencionalidad o negligencia para cometer una infracción ambiental.
• La buena fe y el desconocimiento de cualquier irregularidad en el transporte son factores que desvirtúan la existencia de dolo o culpa.

3. Aplicación de circunstancias atenuantes. El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 establece que las circunstancias atenuantes deben ser consideradas en la graduación de cualquier sanción ambiental, con el propósito de garantizar la proporcionalidad y razonabilidad del procedimiento sancionatorio. En el presente caso, concurren diversas circunstancias que demuestran la ausencia de intencionalidad y minimizan la gravedad de la conducta atribuida al señor Edgar Jovany Garzón Martínez.

3.1 Ausencia de antecedentes ambientales
El señor Garzón no registra antecedentes administrativos o sancionatorios relacionados con infracciones ambientales. Este hecho demuestra:
• Conducta intachable en el cumplimiento normativo: La inexistencia de antecedentes pone de manifiesto que el señor Garzón ha actuado de manera diligente y ajustada a la normativa en todas sus actividades anteriores.
• Buena fe probada en su historial: La falta de infracciones ambientales refuerza su posición como un transportador que confía en que quienes contratan sus servicios cumplen con las obligaciones legales.
La Corte Constitucional, en la Sentencia C-595 de 2010, destacó que la ausencia de antecedentes es una circunstancia que debe valorarse para determinar la proporcionalidad de cualquier medida sancionatoria.

3.2 Cooperación con la Autoridad ambiental

Desde la inmovilización del vehículo, el señor Garzón ha mostrado una actitud proactiva y colaborativa hacia las Autoridades ambientales:

1. **Facilitación de la labor de inspección:**

Permitió el acceso completo al vehículo y al material transportado, sin intentar ocultar información o entorpecer las diligencias realizadas por las Autoridades.

Proporcionó datos claros y precisos sobre el servicio de transporte, incluyendo detalles del contratante y la naturaleza del contrato, lo que permitió esclarecer los hechos investigados.

2. Suministro de información relevante:

El señor Garzón respondió a los requerimientos de la Autoridad ambiental con transparencia, actuando de manera acorde con los principios de colaboración y buena fe que rigen las actuaciones administrativas.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 7, incluye como circunstancia atenuante la cooperación del presunto infractor con la Autoridad competente, criterio que en este caso debe ser aplicado.

3.3 Bajo impacto ambiental de la conducta. Aunque se movilizaba madera sin salvoconducto, es importante destacar que:

1. **Buen estado fitosanitario del material:** El material movilizado (800 piezas de madera de Eucalyptus sp.) se encontraba en buen estado fitosanitario, sin plagas ni agentes patógenos que pudieran causar daños ambientales adicionales.

Esto fue constatado por el informe técnico emitido por la Autoridad ambiental, lo que evidencia que la conducta atribuida al señor Garzón no generó un impacto ambiental significativo.

2. **Mínima afectación al ecosistema:** Al no haberse identificado un daño directo o indirecto al medio ambiente derivado de la movilización de esta madera, el impacto ambiental es bajo.

La Resolución 2086 de 2010, que regula la tasación de multas por infracciones ambientales, establece que el nivel de impacto es un factor relevante en la graduación de las sanciones, y en este caso debe considerarse como mínimo.

3.4 Rol subsidiario en la cadena de custodia

El señor Garzón actuó únicamente como transportador contratado, sin tener control ni decisión sobre:

• El origen del material movilizado: El aprovechamiento forestal y la expedición del salvoconducto son responsabilidad exclusiva del titular del recurso o quien ordenó la movilización.

• La legalidad del proceso: El transportador no tiene la obligación de verificar el cumplimiento normativo del contratante, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

La responsabilidad principal recae sobre quienes explotan y movilizan el recurso natural, no sobre un tercero que actúa en cumplimiento de una actividad profesional contratada. Este rol subsidiario debe considerarse como un atenuante, dado que su participación no tuvo incidencia directa en el incumplimiento.

4.Principio de proporcionalidad en la sanción. El principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1333 de 2009, exige que las sanciones administrativas sean proporcionales tanto a la gravedad de la infracción como al grado de participación del infractor. En el caso del señor Edgar Jovany Garzón Martínez, la aplicación de este principio resulta fundamental para garantizar un proceso justo y equitativo.

1. **Rol subsidiario en la infracción:** El señor Garzón actuó únicamente como transportador contratado, sin ser responsable del aprovechamiento forestal ni de la gestión del salvoconducto exigido por la normativa (artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015).

Su participación en la cadena de custodia se limitó al traslado del material, cumpliendo con sus obligaciones contractuales y actuando en desconocimiento de las irregularidades asociadas al recurso transportado.

2. **Ausencia de dolo o culpa:** No se han acreditado elementos que demuestren intención de transgredir la normativa ambiental por parte del señor Garzón, ni negligencia en el desempeño de sus funciones.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-595 de 2010, subraya que las sanciones deben ser proporcionales al nivel de responsabilidad y la intencionalidad probada del presunto infractor.

3. **Gravedad de la infracción:** La movilización de la madera, aunque realizada sin el salvoconducto, no generó daño ambiental directo ni implicó un aprovechamiento ilegal por parte del señor Garzón.

El informe técnico confirma que el material transportado estaba en buen estado fitosanitario y no presentaba riesgos significativos para el medio ambiente, lo que minimiza el impacto de la conducta atribuida.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 36, establece que las medidas sancionatorias deben atender a la gravedad del hecho y al rol del infractor, y no deben recaer de manera desproporcionada sobre quienes tienen una participación secundaria o accidental en los hechos.

4.2 Impacto económico de la sanción

En caso de que se determine la imposición de una sanción, se solicita que esta sea mínima y acorde con la situación económica del señor Garzón, teniendo en cuenta:

1. **Condiciones socioeconómicas:** El señor Garzón es un trabajador que depende exclusivamente de la actividad de transporte para su sustento y el de su familia.

La imposición de una sanción económica elevada generaría un perjuicio desproporcionado que excede cualquier justificación legal o constitucional, vulnerando el principio de razonabilidad en la graduación de sanciones administrativas.

2. **Proporcionalidad en la multa:**

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que en la tasación de las sanciones debe valorarse la capacidad económica del infractor.
El informe técnico no señala ningún beneficio económico directo o indebido percibido por el señor Garzón, por lo que cualquier multa impuesta debería considerar este hecho para evitar un impacto desmedido.
3. Función correctiva, no punitiva: La finalidad de una sanción ambiental es disuadir futuras infracciones y corregir conductas, no castigar de manera desproporcionada a quienes no tienen responsabilidad principal en los hechos.

En este caso, el señor Garzón ya ha sufrido las consecuencias indirectas de la situación, incluyendo la pérdida de ingresos por la inmovilización del vehículo y el impacto reputacional derivado del proceso sancionatorio.

5. Solicitud de exoneración o reducción de la sanción

5. Solicitud de exoneración o reducción de la sanción: Defensa del señor Edgar Jovany Garzón Martínez. Honorables miembros de la Autoridad ambiental, en ejercicio del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comparezco en nombre y representación del señor Edgar Jovany Garzón Martínez para presentar una solicitud fundamentada de exoneración de sanción o, subsidiariamente, de reducción sustancial de la misma, con base en los argumentos y hechos probados que configuran su inocencia o, al menos, su falta de responsabilidad en los hechos materia de investigación.

5.1 Exoneración por ausencia de dolo o culpa

1. El señor Garzón no actuó con dolo ni culpa: La Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, establece una presunción de dolo o culpa en las infracciones ambientales. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, y en este caso ha sido desvirtuada plenamente.
•Rol de transportador: Mi defendido es un transportador independiente que fue contratado exclusivamente para movilizar el material incautado. No tiene relación directa con la titularidad del recurso ni obtuvo un beneficio más allá del pago legítimo por su servicio.
•Responsabilidad del salvoconducto: Según el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, el salvoconducto es responsabilidad del titular del aprovechamiento forestal o del contratante, no del transportador, quien no tiene la capacidad ni la obligación de expedirlo.
2. No hubo intención de infringir la ley: Desconocimiento de la irregularidad: Mi representado asumió que la carga estaba debidamente legalizada al ser contratado para el transporte. Carecía de elementos para sospechar de la falta de salvoconducto.
•Jurisprudencia aplicable: La Corte Constitucional, en su Sentencia C-595 de 2010, establece que no basta con la mera ocurrencia de los hechos; la sanción requiere probar intencionalidad o negligencia, lo que en este caso no se acredita.
3. Inexistencia de enriquecimiento indebido: Mi defendido no obtuvo ningún beneficio ilícito. Su actividad fue estrictamente profesional y legítima, limitada al transporte. No existe en el expediente prueba que demuestre que buscó evadir controles o beneficiarse de la infracción.

5.2 Subsidiariamente, reducción de la sanción por atenuantes y proporcionalidad. En caso de que la Autoridad determine la imposición de una sanción, solicito que esta sea mínima, considerando los atenuantes establecidos en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 y el principio de proporcionalidad:

1. Circunstancias atenuantes aplicables: Ausencia de antecedentes ambientales: Mi defendido no registra ninguna infracción previa, lo que evidencia su buena fe y compromiso con la legalidad.
•Cooperación plena con las Autoridades: Desde el momento de la inmovilización del vehículo, el señor Garzón permitió la inspección de la carga, entregó información relevante y se presentó oportunamente en este procedimiento.
•Bajo impacto ambiental: La madera transportada estaba en buen estado fitosanitario y no presentaba riesgos adicionales que incrementaran el daño al ambiente.
•Rol subsidiario: El señor Garzón actuó como transportador contratado, sin capacidad de decisión sobre la movilización de la madera ni la gestión del salvoconducto.
2. Proporcionalidad en la sanción: Desbalance de imputación: Sancionar al transportador con el mismo rigor que al responsable principal del aprovechamiento sería desproporcionado y contrario a los principios de justicia administrativa.
•Impacto económico: Mi representado es un trabajador independiente cuyo ingreso depende exclusivamente de su labor como transportador. Una sanción elevada afectaría gravemente su derecho al trabajo y su sustento familiar, vulnerando principios constitucionales de equidad y proporcionalidad.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente que la Autoridad ambiental:

1. Absuelva al señor Edgar Jovany Garzón Martínez de toda sanción administrativa, dado que su conducta no se ajusta a los supuestos de dolo o culpa exigidos por la normativa.
2. Subsidiariamente, en caso de considerarse procedente alguna sanción, aplique las circunstancias atenuantes y el principio de proporcionalidad para imponer una sanción simbólica o mínima, acorde con la falta de responsabilidad directa de mi defendido y su rol secundario en los hechos investigados.

Confío en que esta Autoridad reconocerá la falta de intencionalidad y la buena fe que han caracterizado la actuación de mi defendido, resolviendo este caso de manera justa y acorde con los principios legales aplicables. (...)"

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas Autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las Autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Pág. 84.

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[6]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las Autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las Autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

"(...) Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

[6] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

> *2. Ejercer la función de **máxima Autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (...)"*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la Autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante Acto Administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la Autoridad ambiental mediante Acto Administrativo motivado, declarará la

responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la Autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante Acto Administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"(...) ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la Autoridad ambiental mediante Acto Administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la Autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante Acto Administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este período de tiempo, la Autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El Acto Administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El Acto Administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el Acto Administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo(...)"

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el sector rural de la vereda Centro piscina, por la vía que conduce del Puente real al perímetro urbano del municipio de Cáqueza, donde los patrulleros Jorge Guevara Velásquez y Alberto Buitrago Ruiz integrantes al grupo de reacción pertenecientes al distrito de policía de Cáqueza a las 10:15 horas del día 5 de marzo de 2023, detuvieron el vehículo tipo camión con placas LJT 056 marca Chevrolet, de color

blanco amarillo, el cual iba conduciendo el señor Edgar Geovany Garzón Martínez con cedula de ciudadanía No 1.068.972.244 de Choachí — Cundinamarca, residente en la vereda Alto del Palo del municipio de Choachí, quien transportaba madera procesada con una cantidad aproximada de 800 unidades.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al señor **EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.068.972.244.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta Autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor, por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿ EL SEÑOR EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 1.068.972.244., ES AMBIENTALMENTE RESPOSABLE POR MOVILIZAR 800 PIEZAS DE MADERA EN PRIMER GRADO DE TRANSFORMACIÓN CON UN VOLUMEN CUBICADO DE 12,54 M3 DE LA ESPECIE IDENTIFICADA COMO EUCALYPTUS SP - EUCALIPTO, EN EL VEHÍCULO DE TIPO CAMIÓN CON PLACAS LJT 056 MARCA CHEVROLET, EN EL SECTOR PUENTE REAL, VEREDA CENTRO PISCINA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA-CUNDINAMARCA?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la Autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a lo anterior , este proceso se origina producto del oficio No S-2023 DISPO-ESTPO-29.25, radicado con No CA-2023-00627 del 06 de marzo del 2023, remitido por el patrullero Jorge isidro Guevara, integrante del Grupo de reacción de la estación de Policía de Cáqueza, en donde informan que "(...) *Siendo aproximadamente las 10:15 horas, del día de hoy 05 de marzo del presente año, nos encontrábamos realizando planes de prevención y control ordenados por el comando, por el sector rural de la vereda centro piscina por la vía que conduce de puente real al perímetro urbano del municipio de Cáqueza , los policiales patrullero Jorge Guevara Velásquez y patrullero Buitrago Ruiz Alberto integrantes de grupo reacción, en motocicleta uniformada, pertenecientes al Distrito de Policía Cáqueza, mientras nos encontrábamos realizando actividades, se detiene un vehículo tipo camión de placas LJT056 marca Chevrolet de color blanco amarillo, el cual es conducido por el señor: EDGAR JOVANY GARZON MARTINEZ De cedula número 1.068.972.244 de choachi (Cundinamarca) estado civil unión libre , Edad 36 años , estudios séptimo de bachillerato, residente en la verdad alto del palo de municipio de chacchi, al verificar el camión se observa que lleva una madera le cual está procesada, con une cantidad aproximada de 800 unidades de especia eucalipto según lo manifestado por el conductor, se le solicita al señor EDGAR JOVANY GARZON MARTINEZ el salvoconducto único para flora y fauna para poder trasportala, en donde el señor manifiesta que no tiene ningún tipo de documentación de la madera* (...)"

En atención con lo anteriormente citado, Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza procedió con la designación de dos profesionales para la verificación de las condiciones técnicas del recurso natural incautado, en consecuencia, se procedió a

suscribir el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0025426 del 06 de marzo de 2023, suscrita entre Corporinoquia y la Policía Nacional y el Acta de medida preventiva la cual consistió en "*aprehender los productos maderables consistentes en 800 piezas de Eucalyptus sp — Eucalipto, incautadas por la policía nacional el día 5 de marzo del 2023, dispuestos de manera temporal en las instalaciones de la Estación de Bomberos del municipio de Cáqueza, hasta tanto no se resuelva la disposición definitiva*"

De igual forma, producto de dicha diligencia realizada el día 06 de marzo del 2023, se emitió el Informe Técnico No. 800.20.7.23-0005 del 06 de marzo del 2023, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en el que se determinó lo siguiente:

> "(…) *En atención con lo anteriormente citado -la Unidad Ambiental de Cáqueza de Corporinoquia procedió con la designación de dos profesionales para la verificación de las condiciones técnicas del recurso natural incautado.*
>
> *Se identificaron 800 piezas de madera en primer grado de transformación, las cuales presentaban dimensiones aproximadas de 5,5 cm * 5,5 cm * 300 cm, con una presentación de tipo varas o estantillos. Se resalta que se presentaban piezas, rollizas y escuadradas, con ligeras modificaciones en su acabado lo que podría variar el tamaño por unidad, manteniéndose su longitud.*
>
> *Para el proceso de cubicación de la madera, se tomó como base la guía de cubicación de madera expedido en el marco del proyecto de posicionamiento de la Gobernanza forestal en Colombia del año 2012, a partir del método de mediciones y cubicación de madera transportada por Total de Carga.*
>
> *El método total de carga, es la forma más común de cubicación de madera y se debe tener en cuenta las diferentes formas de apilados de la misma, con el fin de determinar el volumen real trasportado y corregir uno de los factores que influyen en el estibado de la madera que son los espaciamientos entre las piezas.*
> *(…)*
> *3. INFORME TECNICO*
>
> *De acuerdo con la información allegada mediante el radicado CA-2023-00627 de 06 de marzo de 2023 y con la visita de verificación de los hechos expuesto por parte de la policía Nacional, se concluye lo siguiente:*
>
> *Que la carga de madera incautada el día 05 de marzo de 2023 por la Policía Nacional, no contaba con el Salvoconducto de movilización de especímenes de flora, consistente en 800 piezas de madera en primer grado de transformación con un volumen cubicado de 12,54 m3 de la especie identificada como Eucalyptus sp - Eucalipto.*
> *Una vez revisadas la base de Datos de la Corporación se determina que la actividad no se encontraba con amparo del respectivo Salvoconducto de movilización.*
> *Que se suscribió Acta Única Nacional de Control y Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0025426, el día 06 de marzo de 2023, entre Corporinoquia y la Policía Nacional.*
> *Que teniendo en cuenta que la Unidad Ambiental de Cáqueza no cuenta con un Centro de Atención y Valoración (CAV), procede a realizar mediante acta del 06 de marzo de 2023 la imposición de aprehensión preventiva de especímenes de flora, que consiste en "aprehender los productos maderables consistentes en 800 piezas de Eucalyptus sp — Eucalipto, incautadas por la policía nacional el día 5 de marzo de 2023, dispuestos de manera temporal en las instalaciones de la Estación de Bomberos del municipio de Cáqueza, hasta tanto no se resuelva la disposición definitiva".*
> *Con fundamento en el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 24 de la Resolución 2064 de 2010, se procede una vez impuesta la aprehensión preventiva de flora silvestre, a ubicar los especímenes en las instalaciones de la Estación de Bomberos del municipio de Cáqueza, en conjunto con la Policía Nacional.*
> *Que como responsable de la actividad se identifica al señor Edgar Geovany Garzón Martínez con cedula de ciudadanía No 1.058.972.244 de Choachí — Cundinamarca, infringiendo la normativa ambiental relacionada con la movilización de los productos obtenidos de los recursos naturales, en específico los artículos 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.*
> *Se resalta que el vehículo de tipo camión con placas LJT 056 marca Chevrolet, fue inmovilizado por la Policía Nacional y la disposición se encuentra a su cargo.*
> *Se recomienda una vez se adopte la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva se ordene una visita para realizar la valoración económica de la madera y se determina las demás variables técnicas de la Resolución 2086 de 2010.(…)*"

La medida preventiva impuesta fue legalizada por Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 800.6.23-00063 del 09 de marzo del 2023, consistente en:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la Medida Preventiva impuesta al señor Edgar Jovany Garzón Martínez identificado con CC. No.1.068.972.244 de Choachí, consistente en:*

***DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS** de Ochocientas (800) piezas de Eucalipto, en primer grado de transformación, las cuales presentaban dimensiones aproximadas de 5,5 cm * 5,5 cm * 300 cm, con una presentación de tipo varas o estantillos.*
Parágrafo Primero: Se resalta que se presentaban piezas, rollizas y escuadradas, con ligeras modificaciones en su acabado lo cual podría variar el tamaño por unidad, manteniéndose su longitud.
Parágrafo Segundo: La Medida Preventiva se impone con fundamento en el Acta de Imposición de Medida Preventiva de fecha 6 de marzo de 2023 y el Informe Técnico No. 800.20.7.23-0005 de 06 de marzo de 2023 mencionados en las consideraciones del presente Acto Administrativo.
(...)
***ARTÍCULO TERCERO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará cuando se dé cumplimiento a la siguiente condición:*
. Se presente el permiso de Aprovechamiento Forestal y salvoconducto de movilización de la madera, expedido por Autoridad ambiental competente. (...)"

Teniendo en cuenta la situación fáctica y juridica que demuestra lo hasta aqui expuesto, esta corporacion, da inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo al señor **EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadania N° 1.068.972.244, en los siguientes terminos:

Sic "(...) *"**CARGO ÚNICO:** De conformidad con el informe técnico No 800.20.7.23-0005 del 06 de marzo del 2023 y el Concepto Técnico No 800.8.2.23.0077 del 21 de abril del 2023, por realizar movilización de 800 piezas de madera en primer grado de transformación con un volumen cubicado de 12.54 m3 de la especie identificada como Eucalyptus sp - Eucalipto, en el vehículo de tipo camión con placas LJT 056 marca Chevrolet, en el sector Puente Real, vereda Centro Piscina, jurisdicción del Municipio de Cáqueza-Cundinamarca; lo anterior sin contar con el correspondiente salvoconducto único nacional para la movilización, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 del 2015, y en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974" (sic para todo el texto).

Ahora bien, mediante oficio de radicado No. CA-2024-01236 del 07 de junio del 2024, el señor **EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadania N° 1.068.972.244, presento escrito de descargos dentro del término establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; De igual forma, el señor Edgar Garzón, presento escrito de alegatos de conclusión mediante oficio radicado con No CA-2024-02398 del 09 de diciembre del 2024.

En relación con los argumentos expuestos por el señor Edgar Jovany en su escrito de descargos, resulta pertinente efectuar las siguientes precisiones: mediante los cuales sostiene que el señor Martín Emilio Rodríguez, en calidad de propietario del material, actuó de forma diligente y responsable al adelantar ante Corporinoquia, Autoridad ambiental competente, el trámite del Permiso de Aprovechamiento Forestal por Emergencia No 800.6.1.22-0088, el cual fue solicitado mediante radicado No CA 2022-02268 del 26 de octubre de 2022,

De la revisión realizada a las bases de datos de Corporinoquia se evidenció que el 11 de noviembre de 2022, Corporinoquia - Unidad Ambiental Cáqueza, efectuó visita técnica a los predios El Establo, El Trapiche y Volcanes, ubicados en la vereda Quiuza del municipio de Choachí, Cundinamarca, con el propósito de verificar la situación de emergencia de siete individuos arbóreos señalados en el radicado CA-2022-02266 del 26 de octubre de 2022, como resultado de dicha actuación, se emitió el Concepto Técnico N.° 800.8.2.22-0427 del 28 de noviembre de 2022, en el cual se consideró viable otorgar la Autorización de aprovechamiento forestal por emergencia de siete árboles aislados al señor Martín Emilio Rodríguez, en dicho documento se precisó expresamente que "(...) *el material resultante de la tala, no podrá ser comercializado, podrá ser utilizado en actividades dentro de la propiedad donde se encontraba el individuo arbóreo* (...)", en ese orden de ideas, mediante la Autorización No 800.5.1.22-0088 del 07 de diciembre de 2022 únicamente se Autorizó el aprovechamiento forestal por emergencia de siete individuos arbóreos de la especie

eucalipto.

Es importante aclarar que el salvoconducto de movilización es el documento expedido, en este caso por Corporinoquia, que ampara el transporte inicial de productos forestales maderables y no maderables, y que se concede con fundamento en el Acto Administrativo que Autoriza el aprovechamiento, por su parte, el aprovechamiento forestal corresponde a la extracción de productos del bosque e incluye todas las etapas desde su obtención hasta el momento de su transformación, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, en consecuencia, la sola Autorización de aprovechamiento forestal no implica la Autorización para la movilización del material obtenido, máxime cuando en el Concepto Técnico que soporta dicho permiso se indicó de manera expresa que el material debía ser utilizado exclusivamente dentro del predio donde se encontraba el individuo arbóreo.

Asi las cosas, aun contando con una Autorización de aprovechamiento forestal por emergencia, no se cumplian los requisitos legales para movilizar el material, toda vez que, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, "*Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*", y en el presente caso, según el material probatorio obrante en el expediente, particularmente el oficio radicado No CA-2023-00627 del 06 de marzo de 2023, remitido por la Policía Nacional, Seccional Cáqueza, se informó que "(...) *se detiene un vehículo tipo camión de placas LJT056 marca chevrolet de color blanco amarillo el cual es conducido por el señor Edgar jovany garzón Martínez, (...) al verificar el camión se observa que lleva una madera la cual esta procesada , con una cantidad aproximada de 800 unidades de especie eucalipto según lo manifestado por el conductor, se le solicita al señor Edgar jovany Garzón Martínez el salvoconducto único para flora y fauna para transportarle, en donde el señor manifiesta que no tiene ningún tipo de documentación de la madera* (...)".

De igual forma, en el Informe Técnico No 800.20.7.23-0005 del 06 de marzo de 2023 se indicó que "(...) *una vez revisadas las bases de datos de la corporación se determina que la actividad no se encontraba con amparo del respectivo salvoconducto* (...)" de tal manera que no se contaba con el respectivo salvoconducto único nacional en linea SUNL que ampara la movilización del material; Adicionalmente, durante el desarrollo del proceso sancionatorio adelantado en el expediente No 800.32.7.23-004, no se aportó en ningún momento el salvoconducto que amparara la movilización de las ochocientas piezas de madera en primer grado de transformación de la especie eucalipto, desde el municipio de Choachí (de donde se otorgó la Autorización de aprovechamiento forestal) hacia el municipio de Cáqueza (donde fue incautado por la Policía Nacional).

Si bien el señor Edgar Jovany manifiesta que su actuación se limitó a conducir y entregar la madera en el destino indicado por el señor Riveros, confiando en que el propietario de la carga y de los árboles había cumplido con todos los requisitos legales para la obtención de los permisos correspondientes, y que actuó de buena fe, esta Corporación comprende que pudo desconocer la necesidad de contar con este tipo de Autorizaciones, no obstante, ello no lo exime de responsabilidad, puesto que fue sorprendido transportando, en el vehículo tipo camión de placas LJT056, ochocientas piezas de madera de eucalipto sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUN) que amparara la movilización de especies de la biodiversidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 establece que los transportadores están obligados a exhibir, ante las Autoridades que así lo requieran, los salvoconductos que amparen la movilización de los productos forestales o de flora silvestre y que la evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas previstas en la ley, y este caso, al momento del requerimiento efectuado el día 05 de marzo del 2023 por la Policía Nacional, Seccional Cáqueza, no se presentó el documento que permitiera la movilización del material transportado.

Respecto del argumento relacionado con la presunta desproporción de la medida preventiva consistente en la aprehensión de los productos maderables, bajo el entendido de que no existia un riesgo ambiental inminente y que se habian iniciado trámites de regularización, es preciso señalar que dicha medida fue impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que, mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, podrán imponerse, entre otras, las siguientes medidas preventivas: "*2. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática*", lo anterior, en razón a que las medidas preventivas no solo proceden frente a la ocurrencia de un daño ambiental, sino también ante la infracción de la normatividad ambiental, y para el presente proceso, la medida preventiva impuesta se encuentra ajustada acorde a los hechos acontecidos y a la normatividad ambiental aplicable a estos.

En ese contexto, el Auto No 800.6.23-0063 del 09 de marzo de 2023, *"Por medio del cual se legaliza una medida preventiva"*, dispuso en su artículo tercero que la medida impuesta es de ejecución inmediata, de carácter preventivo y transitorio, con efectos inmediatos, y que únicamente se levantaría cuando se cumpliera la siguiente condición: "(...) *se presente el permiso de aprovechamiento forestal y el salvoconducto de movilización de la madera, expedido por Autoridad ambiental competente* (...)", Si bien dentro del presente proceso se aportó la Autorización No 800.5.1.22-0088 del 07 de diciembre de 2022, expedida por Corporinoquia, mediante la cual se Autorizó al señor Martín Emilio Rodriguez el aprovechamiento forestal por emergencia de siete individuos arbóreos de la especie eucalipto ubicados en la vereda Quiuza del municipio de Choachí, Cundinamarca, no se allegó el documento exigido que amparara la movilización de las 800 piezas de madera de eucalipto.

Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos por el apoderado del señor Edgar Jovany, doctor Brayan José Velilla, es preciso señalar que el articulo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 , son claros al establecer que todo producto forestal primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional debe estar amparado por un salvoconducto expedido por la Autoridad ambiental competente, no obstante, contrario a lo sostenido por el apoderado, dicha disposición normativa no circunscribe de manera expresa esta obligación exclusivamente al titular del aprovechamiento forestal o al propietario del recurso, sino que impone el deber de contar con el salvoconducto respecto del producto forestal que se moviliza, independientemente de la calidad en la que se actúe.

En ese sentido, la norma es inequívoca al disponer que el salvoconducto debe amparar la movilización del producto forestal desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o hasta su destino final, en el caso concreto, quien se encontraba realizando materialmente la movilización de las ochocientas (800) piezas de madera de la especie eucalipto era el señor Edgar Jovany Garzón Martínez, sin contar con el respectivo salvoconducto que Autorizara dicho transporte, circunstancia que configura el incumplimiento de la obligación prevista en la normativa ambiental vigente y refuerza la responsabilidad derivada de su actuación.

Si bien la presunción de dolo o culpa en los procedimientos sancionatorios ambientales no exonera a la Autoridad ambiental de verificar la ocurrencia de la conducta y su imputación al presunto infractor, en el presente caso se encuentra plenamente acreditado que el señor Garzón fue sorprendido movilizando productos forestales sin el correspondiente salvoconducto, hecho constatado por la Autoridad ambiental y por la Policía Nacional, seccional Cáqueza, en consecuencia, se configuró la conducta constitutiva de infracción ambiental, operando la presunción legal de culpa prevista en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual debia ser desvirtuada por el investigado mediante prueba idónea, situación que no ocurrió.

El argumento según el cual su participación se limitó a la prestación de un servicio de

transporte y que no obtuvo un beneficio ilicito no resulta juridicamente relevante para excluir la responsabilidad administrativa ambiental, toda vez que la configuración de la infracción no depende de la acreditación de un lucro económico, sino de la realización material de la conducta prohibida, la movilización de productos forestales sin salvoconducto constituye una infracción autónoma, independientemente de la calidad en que actúe la persona que ejecuta la conducta, en este caso, el transportador.

Así mismo, el desconocimiento alegado respecto de la obligación de contar con la Autorización para la movilización de la madera no constituye causal eximente de responsabilidad, dado que en materia administrativa rige el principio conforme al cual la ignorancia de la ley no sirve de excusa para su incumplimiento, el señor Garzón, al aceptar el encargo de transportar un recurso natural sometido a control especial, debía tener un mínimo cuidado, dentro del cual se encuentra verificar que la carga contara con la documentación exigida por la normativa ambiental, más aún cuando el salvoconducto debe acompañar al producto forestal durante toda su movilización.

De otra parte, la alegada buena fe del investigado, fundada en la confianza depositada en su contratante, no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de culpa, en tanto no se evidencia una actuación diligente orientada a verificar el cumplimiento de las exigencias legales; Finalmente, la ausencia de un daño ambiental directo o de un aprovechamiento forestal por parte del señor Garzón no excluye la configuración de la infracción administrativa, puesto que en el presente caso lo que se materializo fue la movilización de productos forestales al margen de los mecanismos de control establecidos por la Autoridad ambiental

Por tanto, se concluye que el señor **EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.068.972.244, incurrió en infracción ambiental por movilizar 800 piezas de madera en primer grado de transformación con un volumen cubicado de 12,54 m3 de la especie identificada como eucaliptus sp - eucalipto, las cuales presentaban dimensiones aproximadas de 5,5 cm * 5,5 cm * 300 cm con una presentación de tipo varas o estantillos, en el vehículo de tipo camión con placas LJT 056 marca chevrolet, en el sector puente real, vereda centro piscina, jurisdicción del municipio de Cáqueza- Cundinamarca, en consecuencia, procede la imposición de las medidas sancionatorias y correctivas previstas en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo exhibido, se concluye que con su actuación el señor Jorge Alberto Pineda González identificado con cédula de ciudadanía No 4.111.656, incumplió las siguientes disposiciones legales:

- ✓ **Decreto 1076 de 2015**

 "(...) ***ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

 (Decreto 1791 de 1996 Art.74). (...)"

 "(...) ***ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.*** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las Autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

 (Decreto 1791 de 1996 Art.80) (...)"

- ✓ **Decreto 2811 de 1974**

"(...) **ARTÍCULO 223.-** *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.* (EXEQUIBLE). (...)"

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable por el señor Edgar Jovany Garzón Martinez identificado con cedula de ciudadania No 1.068.972.244, por el cargo formulado a través del Auto No 800.6.24-0138 del 06 de mayo del 2024.

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el investigado como presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista*".

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"(...) 1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, Autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá

en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la Autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la Autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del Acto Administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción. (...)"

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la Autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"(...) Las multas se impondrán por parte de las Autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la Autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

***Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

***La capacidad de detección de la conducta:** La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

***Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la Autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

***Capacidad socioeconómica del infractor:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el*

fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. (...)"

A. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA:

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza emite Concepto Técnico No.800.8.2.25-0047 del 14 de mayo del 2025, a través del cual se realizó la evaluación de impactos y tasación de multa en contra del señor Edgar Jovany Garzón Martínez identificado con cédula de ciudadanía No 1.068.972.244, del cual se extraen los siguientes apartes pertinentes:

"(...)

2.1. BENEFICIO ILÍCITO (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se encuentra determinado por la siguiente ecuación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito
Y: Ingreso o percepción económica (costo evitado)
p: Capacidad de detección de la conducta

Para determinar B se requiere primero calcular Y (ingreso o costo evitado del infractor), el cual puede calcularse de tres formas. Sin embargo, en aquellos casos en donde el beneficio ilícito sea el producto de la interrelación de dos o más de las circunstancias, el cálculo de esta variable correspondera a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos.

Ingresos directos (Y_1), Costos evitados (Y_2) y Ahorros de retraso (Y_3)

2.1.1. Ingresos directos (Y_1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 800.32.7.23-0004, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el hecho evidenciado, por tanto:

$$Y_1 = \$0$$

2.1.2. Costos evitados (Y_2)

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

Para el presente cargo se establece como costo evitado el valor del trámite relacionado con el salvoconducto de removilización. De acuerdo con la Resolución No. 1909 del 14 de Septiembre de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", en su artículo 19 define el costo para la expedición de los SUNL, el cual no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del valor correspondiente a un (1) s.m.d.l.v. Así las cosas, se tiene:

Salario Mínimo Mensual Legal Vigente 2023 (SMMLV): $1.160.000

Salario Mínimo Diario Legal Vigente 2023 (SMDLV): $38.667

Costo SUNL: SMDLV * 20% = 38.667 * 20% = $7.734

Para determinar los costos evitados se aplica la siguiente fórmula:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Donde:

C_E = *Costos Evitados*
T = *Impuesto*

Reemplazando, tenemos:

$$Y_2 = \$7.734 * (1 - 0)$$

$$Y_2 = \$7.734$$

2.1.3. Ahorros de retraso (Y_3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente no existe evidencia suficiente para calcular para los presentes cargos un ahorro de retraso, en tal sentido:

$$Y_3 = \$0$$

Donde:

$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$

Tabla No. 1. Ingresos o percepción económica (Y)

Ingresos o Percepción Económica "Y"			CARGO ÚNICO
Y_1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	$ 0
Y_2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	$7.734
Y_3	Ahorros de Retraso	No Aplica	$ 0
$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$			$7.734

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

2.1.4 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la Autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

Tabla No. 2. Capacidad de detección de la conducta

ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	P = 0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	P = 0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	P = 0,40

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

De conformidad con lo descrito en el Concepto Técnico No. 800.8.2.23-0077 del 21 de Abril de 2023, la capacidad de detección de la conducta se determinó como **ALTA**, sin embargo, para este caso la capacidad de detección de la conducta se pondera como **BAJA**, teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental detectó la ocurrencia de la infracción ambiental mediante el radicado No. CA-2023-00627 del 06 de Marzo de 2023, donde citan la ubicación; de lo contrario, la Autoridad ambiental no hubiera tenido la forma de detectar esta actividad, por lo cual se determina una capacidad de detección con ponderación de calificación **BAJA**.

$$p = 0,4$$

Finalmente, y reemplazando en la ecuación de Beneficio Ilícito, tenemos:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{\$7.734 * (1 - 0.4)}{0.4}$$

$$B = \$11.601$$

2.2. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad.
d = Número de días de la infracción.

Atendiendo a que el factor de temporalidad considera la duración de un hecho ilícito, en la diligencia de indagación preliminar, no fue posible establecer la fecha de inicio de la actividad o de la conducta infractora, así como tampoco se determinó la fecha de finalización de ésta, por lo tanto se establece para este caso un tiempo de la ocurrencia del incumplimiento igual a 1.000, indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea de conformidad con la *"Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental"* -Manual Conceptual y Procedimental adoptado mediante Resolución 2086 de 2010 *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*.

$$\alpha = 1{,}000$$

2.3. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I)

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el cargo del Auto No. 800.6.24-0138 del 06 de Mayo de 2024.

Una vez analizado el cargo se establece que los hechos generan riesgo sin la presencia de agentes de peligro, y la evaluación de la probabilidad de ocurrencia del evento evidenciado y las observaciones determinadas en el Concepto Técnico No. 800.8.2.23-0077 del 21 de Abril de 2023.

2.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (O)

Es la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asignara un valor a la posibilidad de ocurrencia, tal como aparece en la siguiente tabla:

Tabla No. 3. Probabilidad de la ocurrencia

Probabilidad de ocurrencia					
Criterio	Muy Alta	Alta	Moderada	Baja	Muy Baja
Valor	1	0.8	0.6	0.4	0.2

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

Una vez evaluado el cargo formulado dentro del Auto No. 800.6.24-0138 del 06 de Mayo de 2024, para este este caso se determina la probabilidad de ocurrencia como **ALTA** (0.8), teniendo en cuenta lo descrito dentro del Concepto Técnico No800.8.2.23-0077 del 21 de Abril de 2023.

2.5. DETERMINACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia, y en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial, teniendo que el riesgo es igual a la probabilidad de ocurrencia de la afectación.

R = (11.03* SMMLV)*r

SMMLV: corresponde al año 2023: $1.160.000

R = (11.03*$1.160.000)*0.8

R= $10.235.840

2.6. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Agravantes: Para el presente proceso sancionatorio, se configuran el siguiente agravante: *Obtener provecho económico para sí o para un tercero. (0.2)*

Agravantes: 0.2

Atenuantes: Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran las circunstancias atenuantes

Atenuantes: 0.0

A = 0.2

2.7. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009. De conformidad con el Concepto Técnico No. 800.8.2.23-0077 del 21 de Abril de 2023, no se registraron costos asociados para el cargo único.

Ca = $0

2.8. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona natural, corresponde al señor EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ con C.C. 1.068.972.244 de Choachí, Cundinamarca una vez consultado en la base de datos del SISBEN IV, no registran puntaje en el SISBEN.

Según lo anterior, y de acuerdo a las instrucciones impartidas por la sede principal Yopal de Corporinoquia, en los casos donde no se registre la persona en la base de datos del Sisbén, se tomará el mínimo valor que es el caso de SISBÉN 1.

(...)

Fuente: https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx

Capacidad socio económica Persona Natural
Cs = 0,01

III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.32.7.23-0004 se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

CARGO ÚNICO: De conformidad con el informe técnico No. 800.20.7.23-0005 del 06 de marzo del 2023 y el Concepto Técnico No. 800.8.2.23-0077 del 21 de abril de 2023, por realizar movilización de 800 piezas de madera en primer grado de transformación con un volúmen cubicado de 12.54 m³ de la especie identificada como Eucalyptus sp – Eucalipto en el vehículo de tipo camión con placas LJT056 de marca Chevrolet, en el sector Puente Real, Vereda Piscina Centro, jurisdicción del Municipio de Cáqueza-Cundinamarca; lo anterior sin contar con el correspondiente salvoconducto único nacional para la movilización, otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974.

Tabla No. 4. Variables por riesgo sin agente de peligro – Edgar Jovany Garzón Martínez

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Beneficio ilícito	B	$ 11.601
Factor de temporalidad	(α)	DE MANERA INSTANTANEA - 1 DÍA (1,00)
Valor monetario determinación del riesgo	(i)	$ 10.235.840
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0,0
Costos asociados	(Ca)	0,0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	SISBEN 1 (0,01)

Con las variables establecidas según Concepto Técnico No. 800.8.2.23-0077 del 21 de Abril de 2023, y el análisis técnico para el cargo único, se obtuvo por medio de la matriz que genera impacto ambiental:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

MULTA = $ 11.601 + ((1.000 x $10.235.840) x (1 + 0.2) + 0)) x 0,01

MULTA = $ 134.431

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($134.431)**, por la infracción establecida en el cargo **UNICO** del Auto No. 800.8.24-0138 del 06 de Mayo de 2024.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ con C.C. 1.068.972.244 de Choachí, Cundinamarca, es:

Tabla No. 5. Total Multa

CARGO	ÚNICO
MULTA	$ 134.431
Total Multa	**$ 134.431**

Fuente: Realizado por el Autor. 2025

El presente Concepto Técnico se anexa al Expediente N° 800.32.7.23-0004, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas. (...)"

B. MEDIDA PREVENTIVA:

En consecuencia, se procederá a levantar la medida preventiva que le fue impuesta al señor **EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.068.972.244, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, en razón a que, como se estableció previamente no se contaba con el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL para la movilización de especímenes de la biodiversidad, en consecuencia se impondrá como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de Ochocientas (800) piezas de madera de la especie identificada como Eucalyptus sp - Eucalipto, en primer grado de transformación, las cuales presentaban dimensiones aproximadas de 5,5 cm * 5,5 cm * 300 cm, con una presentación de tipo varas o estantillos, con un volumen cubicado de 12,54 m3.

C. MULTA A IMPONER:

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor **EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No

1.068.972.244, del cargo único formulado a través del Auto No. 800.6.24-0138 del 06 de mayo del 2024, es procedente imponerle como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de Ochocientas (800) piezas de la especie identificada como Eucalyptus sp - Eucalipto, en primer grado de transformación, las cuales presentaban dimensiones aproximadas de 5,5 cm * 5,5 cm * 300 cm, con una presentación de tipo varas o estantillos, con un volumen cubicado de 12,54 m3, incautadas al señor **EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.068.972.244 , sin contar con el respectivo salvoconducto Único Nacional para su movilización por el territorio nacional otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Así mismo, se impondrá como sanción accesoria **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($134.431),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 800.6.24-0138 del 06 de Mayo de 2024 al señor **EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.068.972.244.

Se le advierte que la repetición de este tipo de conductas puede tenerse como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, por tanto, este Despacho le exhorta a que se abstenga de ejecutar cualquier actividad que conlleve a la movilización de productos forestales sin salvoconducto o uso de elementos ambientales sujetos a protección, sin realizar previamente los trámites establecidos por la normatividad ambiental.

El desconocimiento de la ley o la omisión de los deberes de consulta y Autorización ante la Autoridad ambiental no eximen de responsabilidad, Corporinoquia reconoce que la actuación del señor **EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.068.972.244, no estuvo orientada a causar un daño ambiental ni a infringir de manera intencional la normatividad vigente; sin embargo, ello no lo exonera de la responsabilidad derivada de haber movilizado el material forestal sin el documento habilitante correspondiente, en ese sentido, se le recomienda adoptar mayores medidas de precaución en el ejercicio de su labor como transportador y acatar de forma estricta las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, con el fin de evitar futuras infracciones.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 800.6.23-0063 del 09 de marzo del 2023 al señor **EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.068.972.244, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR ambientalmente responsable al señor **EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.068.972.244, por el cargo único formulado en el Auto No. 800.6.24-0138 del 06 de mayo del 2024, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER como sanción principal al señor **EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.068.972.244, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de Ochocientas (800) piezas de madera de la especie identificada como Eucalyptus sp - Eucalipto, en primer grado de transformación, las cuales presentaban dimensiones aproximadas de

5,5 cm * 5,5 cm * 300 cm, con una presentación de tipo varas o estantillos, con un volumen cubicado de 12,54 m3, incautadas al señor Edgar Jovany Garzón Martínez identificado con cédula de ciudadanía No 1.068.972.244 , sin contar con el respectivo salvoconducto Único Nacional para su movilización por el territorio nacional otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTÍCULO CUARTO. – IMPONER como sanción accesoria al señor **EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.068.972.244, **MULTA** consistente en el pago de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($134.431),**

Parágrafo primero. – El pago deberá efectuarse en la cuenta bancaria según certificado anexo al presente Acto Administrativo, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

Parágrafo segundo. – Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co indicando el número de Acto Administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero. – El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO QUINTO. – INCORPORAR al presente Acto Administrativo, el Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0047 del 14 de mayo del 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. y ordenar su entrega junto al presente Acto Administrativo en copia íntegra, visible a folios Nos. 98 a 103 del expediente 800.32.7.23-0004, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO – NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EDGAR JOVANY GARZÓN MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.068.972.244, y/o a su apoderado el Doctor **Brayan José Velilla Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía No 1.004.188.486. con tarjeta profesional No 396.707 del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente Acto Administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse Autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el Acto Administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al Acto Administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente No 800.32.7.23-0004 estará a disposición de los interesados en la Unidad Ambiental Cáqueza, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO séptimo. – Realícese la inclusión, y la anotación de la sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO OCTAVO. – COMUNÍQUESE el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO. – PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO DECIMO. – En contra del presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Unidad Ambiental Cáqueza de Corporinoquia, en subsidio el de apelación que se surte ante la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NEYLA MILENA PEÑARANDA PEÑA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto T. Tasación. Ing Milena Peñaranda

Revisó: Neyla Milena Peñaranda– Profesional Especializado UAC.
Proyectó: Mayeli González-Profesional de Apoyo. CPSP 25-626